



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00362 00

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por COOMEVA ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN en contra del
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando por intermedio de su apoderado general **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** promovió acción de tutela en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Se reconoce Personería Adjetiva al doctor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, identificado con C.C. 4.611.717 y T.P. 160.380 del C. S. de la J., como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

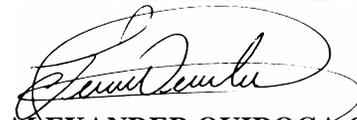
SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 146 de Fecha 08 de SEPTIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120545f375640360e0558b34ddac97dcdad2f8f830f77650f50fa92ef57600aa**

Documento generado en 07/09/2023 07:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00361 00
Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JOSÉ SALVADOR PÉREZ CASTRO
en contra de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, el señor **JOSÉ SALVADOR PÉREZ CASTRO**, promovió acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **JOSÉ SALVADOR PÉREZ CASTRO** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 146 de Fecha 08 de SEPTIEMBRE de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

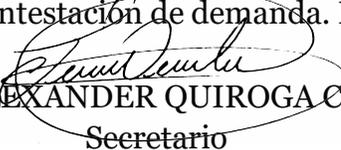
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff50498fa523bd6db77b3ba56224358c1a1137e2440de4d6961e7f678bdbb9b**

Documento generado en 07/09/2023 07:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda. Rad 2021-468. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE ALVERTO PARRA MONTROYA contra INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS SAS 110013105-037-2021-00468. 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 29 de abril de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS SAS** con el poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS SAS** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

En el día y hora programados, las partes deberán vincularse a la sala de reunión virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19225981>

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **MARIO RODRÍGUEZ PARRA** identificado con C.C. 17.071.856 y T.P. 6.550 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS SAS** en los términos y para los efectos del poder allegado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

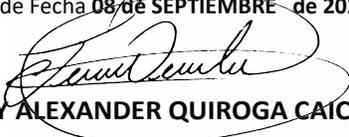
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr!STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha **08 de SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

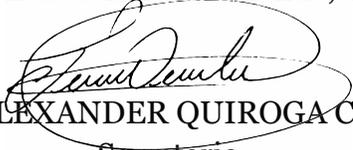
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45d7c228816b745647701f19da1efe0ff92e70f85986d7977639c682f3f9ded**

Documento generado en 07/09/2023 07:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda, dentro término legal. Rad 2022-494. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MERY LEMUS LEMUS
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2022-00494 00.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

En el día y hora programados, las partes deberán vincularse a la sala de reunión virtual a través del siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/19226033>

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Carlos Andres Olaya Osorio

Firmado Por:
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

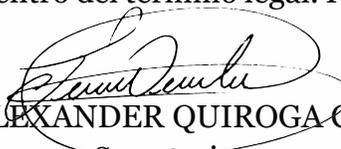
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61087a0981813a193d174f54a0095b29bdee624c618dd0612eead8e0e2240890**

Documento generado en 07/09/2023 07:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de contestación de demanda de Carlos Miguel Sánchez Nibia, dentro del término legal. Rad. 2020-510. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra CARLOS MIGUEL SÁNCHEZ NIBIA RAD. 110013105-037-2020-00510-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de la contestación de la demanda presentado por **CARLOS MIGUEL SÁNCHEZ NIBIA** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

En el día y hora programados, las partes deberán vincularse a la sala de reunión virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19226110>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



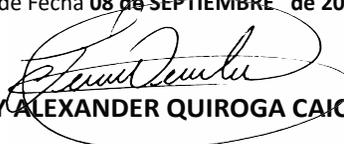
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha **08 de SEPTIEMBRE** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

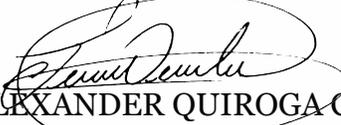
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e170e16c1659336352cafd3c20d8b39ba2eb2fcf95de574da89a3610ef949dec**

Documento generado en 07/09/2023 07:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Redetrans. Rad 2020-250. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HERNANDO ANTONIO VALENCIA GONZÁLEZ contra la RED ESPECIALISTA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN RAD. 110013105-037-2020-00250-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **RED ESPECIALISTA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

En el día y hora programados, las partes deberán vincularse a la sala de reunión virtual a través del siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/19226333>

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **YINETH CAROLINA CAMARGO RENGINFO** identificada con C.C. 52.717.116 y T.P. 228.687 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **RED ESPECIALISTA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

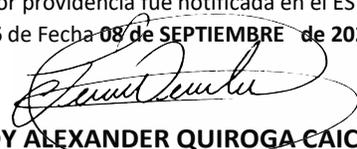
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha **08** de **SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2f22fdb5e1487e199549a11c31f47fef8c211f0ff5032ee399c299d3f7aee**

Documento generado en 07/09/2023 07:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00339 00

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **SANDRA PATRICIA CASALLAS BELTRÁN y CLAUDIA NATALY MÁRQUEZ BARRETO** en contra de la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y **vinculada la UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de educación, trabajo, igualdad y debido proceso.

ANTECEDENTES

Inicialmente la presente acción de tutela fue presentada a nombre propio por la señora **SANDRA PATRICIA CASALLAS BELTRÁN**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales a la educación, trabajo, igualdad y debido proceso; en consecuencia, solicitó que se ordene a las accionadas **CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, a que procedieran a la rectificación de su posición dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de Directivos docentes y Docentes – Población Mayoritaria – Zonas rurales y no rurales-, considerando la convalidación del título de maestría realizado en la Universidad de la Rioja – España.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que realizó estudios de maestría en la Universidad de la Rioja España en didáctica de la lengua en educación infantil y primaria el cual culminó el 14 de abril del 2020, por lo tanto, solicitó la convalidación del título académico adelantando todas las gestiones administrativas, en consecuencia, le fue expedida resolución de convalidación el 14 de enero de 2022 por parte del Ministerio de Educación.



De igual manera, señaló que se presentó al proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de Directivos docentes y Docentes – Población Mayoritaria – Zonas rurales y no rurales-, inscribiéndose a la OPEC No. 184909 para el cargo de Docente de Aula Prescolar, advirtiéndolo que los resultados de la valoración de antecedentes del 20 de junio evidenciaron que su título de maestría no fue validado, por consiguiente, procedió a realizar la reclamación el día 16 de junio de la anualidad la cual fue resuelta de manera negativa el día 4 de agosto de 2023 en la cual le informaron que no es posible dicha reclamación; por lo que considera que se le están vulnerando sus derechos al no haber indicado que para los títulos obtenidos en el extranjero se requerirá subir a la plataforma la convalidación del mismo y que por ende su posición en el concurso se vio degradada por la invalidez de su maestría.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 25 de agosto de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, al igual que se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a la **UNIVERSIDAD LIBRE** en atención que es la operadora del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de Directivos docentes y Docentes – Población Mayoritaria – Zonas rurales y no rurales, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

De igual manera, en dicha providencia se ordenó a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-**, publicara en la página web del proceso de selección mencionado la admisión de la presente acción de tutela dentro del día siguiente a la notificación de la misma, con la finalidad de que todas aquellas personas que estén interesados o puedan afectar los resultados de este trámite constitucional, ejercieran su derecho de contradicción vinculándose a la presente acción de tutela.

Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de cada una de las entidades como se puede observar a folios 24 a 32, así como del documento No. 04 denominado “04NotificacionAdmisorio”, del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.



Así las cosas, en su debida oportunidad la vinculada **UNIVERSIDAD LIBRE** allegó el correspondiente informe, en el cual señaló que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, en atención que se han respetado todas las reglas y procedimientos dentro de la convocatoria al igual que todo concurso de méritos obliga tanto a la administración, como a las entidades contradas para la realización del concurso y a los participantes a cumplir con las reglas fijadas las cuales son de obligatoria observancia para todos.

Por consiguiente y en virtud de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”. En dicho acto administrativo se indicó la estructura del proceso de selección, así como las normas que rigen el mismo, los requisitos generales para participar en el proceso de selección, al igual con todo lo relacionado a las reclamaciones y respuesta de las mismas.

De otro lado, señaló que a la accionante le fue resuelta la reclamación contra los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes para el contexto No rural el día 4 de agosto de la anualidad, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre, al igual que indicó que de acuerdo con el anexo de los acuerdos del proceso de selección y los criterios al momento de aplicar la prueba de valoración de antecedentes para la zona no rural fueron aplicados al realizar el análisis a la documentación aportada en la aplicación SIMO en su momento por la accionante.

Por lo que, lo relacionado con el título de maestría en Didáctica de la Lengua infantil y primaria, expedido el 14 de abril de 2020 por la Universidad Internacional de la Rioja, España, no fue valido para la asignación de puntaje en atención que dentro del aplicativo SIMO no se evidencia la Resolución de convalidación del título, siendo



este requerido toda vez que el Decreto 1075 de 2015 dispuso en su parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3.3, que para los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero debe estar debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación, misma determinación adoptada en el punto 4.1.2.1 del Acuerdo del Proceso de selección.

Por consiguiente, advirtió que desde un inicio se puso de presente que los títulos aportados y que fueron expedidos en el exterior deberán venir acompañados de la respectiva convalidación, motivo por el que se tuvo como no valido en la plataforma SIMO, y que únicamente se puso de presente dicho documento al momento de elevar la reclamación a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes y no en la fecha del 10 al 21 de marzo de 2023, por tratarse del periodo otorgado para la realización de cargue y actualización de la documental a través del aplicativo SIMO, por lo que los documentos entregados con posterioridad se tendrán como no válidos.

En consecuencia, considera que frente a los documentos aportados por la accionante y la respuesta emitida frente a la reclamación en el marco de las pruebas de valoración de antecedentes fueron bajo un criterio razonable, puesto que fue soportadas de forma clara, moderada y reflexiva, por lo que petitionó que se declarara la improcedencia del amparo deprecado.

Por su parte la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-**, allegó el correspondiente informe, en el cual señaló que el presente asunto resulta improcedente en atención al carácter excepcional y subsidiario; de igual forma señaló que para la ejecución del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de Directivos docentes y Docentes – Población Mayoritaria – Zonas rurales y no rurales, se suscribió un contrato con la Universidad libre con el objetivo de desarrollar el proceso de selección, correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevistas -zonas no rurales- hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de la lista de elegibles, delegando así la responsabilidad del desarrollo de las etapas al igual que el cumplimiento de las acciones judiciales durante toda la vigencia del contrato que comprende la ejecución y la parte postcontractual.

De otro lado señaló, que actualmente se encuentra en la etapa de Prueba de valoración de antecedentes, esta prueba es únicamente a los aspirantes que hayan



superado la prueba de aptitudes y competencias básica, por medio de esta prueba se evalúa el mérito de carácter clasificatorio y tiene como objetivo la revisión de la formación y experiencia acreditada por el aspirante adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer; en consecuencia, la prueba de valoración de antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria por lo que en la presente etapa no se deja por fuera a la accionante del proceso de selección, ni le impide avanzar dentro del mismo para el empleo para el cual concursó. Por lo tanto, por parte de esta entidad no se ha vulnerado derecho alguno pretendido por la accionante y solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

De igual forma y en atención a lo ordenado en el auto del 25 de agosto de la anualidad, la señora **CLAUDIA NATALY MÁRQUEZ BARRETO**, allegó memorial el día 31 de agosto solicitando la notificación y vinculación como tercero con interés legítimo, por lo que mediante auto del 31 de agosto se le requirió para que allegara escrito con los hechos y/o razones, así como las pruebas que pretenda hacer valer para hacerse parte en el presente asunto, en consecuencia, mediante memorial del 1 de septiembre de la anualidad dio respuesta al requerimiento.

En dicho escrito indico que no fue valorada su experiencia como docente de manera completa y que no se le dio la oportunidad para presentar una reclamación justa y acorde a las normas, puesto que, de la prueba de valoración de los antecedentes, en razón a que considera que el operador modifica sin justificación alguna los tiempos para el cargue y actualización de los documentos.

Por consiguiente, mediante auto del mismo día se procedió a la vinculación y a la notificación a las accionadas con la finalidad de que presentaran el correspondiente informe; providencia que fue notificada a los correos institucionales disponibles en la página web de cada una de las entidades como se puede observar a folios 228 a 236, así como del documento No. 12 denominado “12NotificacionVinculacion”, del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

Por consiguiente, la vinculada **UNIVERSIDAD LIBRE** allegó el correspondiente informe en el cual señaló, que se procedió efectivamente a la valoración de la experiencia del accionante valorando la totalidad de los 7 folios cargados en el aplicativo SIMO, manifestando que 2 de 7 folios no fueron validados en atención a que correspondían a contratos laborales más no a certificaciones laborales, los



cuales fueron solicitados con posterioridad a las fechas indicadas para realizar el cargue y actualización documental; esto es, desde el 10 de marzo hasta el 21 de marzo de la presente anualidad, por lo que dichos documentos aportados en la presente acción constitucional son extemporáneos y su valoración atentaría contra el derecho a la igualdad de otros concursantes que se ciñeron a las normas que rigen la presente convocatoria y aportaron en los términos establecidos la totalidad de documentos que pretendan hacer valer dentro del proceso de selección.

De otro lado, señaló que una vez verificado se evidenció que la señora Claudia Nataly Márquez Barreto no formuló reclamación contra los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, a efectos de que se estudiara los reparos que expone en la presente acción de tutela; al igual aclaró que, es obligación de cada concursante estar al tanto de los avisos informativos publicados en la página web oficial de la CNSC encaminados a informar los tiempos y las etapas del concurso al cual se inscribió.

Por lo anterior, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales pretendidos, por lo que peticiono que de igual forma se declare improcedente la acción de tutela.

Por su parte la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-**, allegó el correspondiente informe, en el cual señaló que el presente asunto resulta improcedente en atención al carácter excepcional y subsidiario, de igual forma señaló que para la ejecución del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de Directivos docentes y Docentes – Población Mayoritaria – Zonas rurales y no rurales, se suscribió un contrato con la Universidad libre con el objetivo de desarrollar el proceso de selección, correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevistas -zonas no rurales- hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de la lista de elegibles, delegando así la responsabilidad del desarrollo de las etapas al igual que el cumplimiento de las acciones judiciales durante toda la vigencia del contrato que comprende la ejecución y la parte postcontractual.

De otro lado señalo, que actualmente se encuentra en la etapa de Prueba de valoración de antecedentes, esta prueba es únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básica, por medio de esta prueba se evalúa el mérito de carácter clasificatorio y tiene como objetivo la revisión de la



formación y experiencia acreditada por el aspirante adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer; en consecuencia, la prueba de valoración de antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria por lo que en la presente etapa no se deja por fuera a la vinculada Claudia Nataly Márquez Barreto del proceso de selección, ni le impide avanzar dentro del mismo para el empleo para el cual concursó. Por lo tanto, por parte de esta entidad no se ha vulnerado derecho alguno pretendido por la accionante y solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

De conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional, conforme fue solicitado por la accionada CNSC y la vinculada UNIVERSIDAD LIBRE; resulta obligatorio antes de pronunciarme sobre el estudio de fondo de la solicitud, realizar el estudio de procedibilidad de la acción constitucional.

Para tal efecto, se advierte que la tutela fue creada como un mecanismo judicial al que puede acudir cualquier persona con la finalidad de solicitar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que aquellos se hayan visto amenazados o vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública, tal y como se dispuso en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia constitucional.

Se ha indicado de manera pacífica por parte de la jurisprudencia constitucional, se cita a modo de ejemplo la sentencia T-081 de 2022 que tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la



Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez natural valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Así las cosas, se tiene que el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de Directivos docentes y Docentes – Población Mayoritaria – Zonas rurales y no rurales, actualmente se encuentra en la publicación de respuestas a las solicitudes de corrección de los resultados consolidados y aclaraciones, como se puede apreciar de la página web¹ de la CNSC.

Por lo tanto, si bien es cierto dicho acto podría ser recurrido ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el presente caso, dicho mecanismo no es eficaz ni oportuno, puesto que el proceso de selección no ha concluido y esto podría configurar un posible perjuicio irremediable a las accionantes, que podría generar afectaciones de terceras personas que se encuentran participando en el mismo, por lo que se considera procedente el estudio de fondo en el presente asunto.

Así las cosas, atendiendo los antecedentes enunciados, debe este Despacho determinar si la accionada y la vinculada, vulneraron los derechos fundamentales a

¹ Disponible en: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos/4007-publicacion-respuestas-a-solicitudes-de-correcciones-de-los-resultados-consolidados-del-proceso-de-seleccion-no-2150-a-2237-de-2021-2316-y-2406-de-2022-directivos-docentes-y-docentes-zona-no-rural>, consultado el día 7 de septiembre de 2023.



la educación, trabajo, igualdad y debido proceso a las accionantes, ante la negativa de tener en cuenta las documentales aportadas al proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de Directivos docentes y Docentes – Población Mayoritaria – Zonas rurales y no rurales o por si lo contrario la presente acción de tutela se resulta improcedente para atender lo solicitado.

En el caso sub judice, las accionantes manifestaron que no se realizó una verificación detallada de las documentales aportadas, para el caso de la señora SANDRA PATRICIA la resolución de convalidación de título de la Maestría realizada en la Universidad internacional de la Rioja, España; mientras que, para el caso de la señora CLAUDIA NATALY los certificados expedidos por la Universidad Uniminuto respecto a los certificados laborales, esto con la finalidad de que dichos documentos sumen puntaje dentro del proceso de selección anteriormente indicado.

Para su resolución, el Despacho recuerda que los concursos de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso; por lo tanto, la entidad encargada de realizarlo debe someterse a unos parámetros ciertos para poder adelantar las etapas propias del concurso a efectos de concluir con la elaboración de la lista de elegibles, puesto que en el transcurso del mismo se afectan derechos de todos aquellos que participen en la convocatoria.

A su vez, se recuerda que el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza el cumplimiento de los procedimientos en las actuaciones de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, los cuales deben estar previamente establecidos para garantizar la obtención de los derechos sustanciales invocados por los asociados.

En ese orden de ideas, planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que las accionantes SANDRA PATRICIA y CLAUDIA NATALY, se encuentran inscritas dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de Directivos docentes y Docentes – Población Mayoritaria – Zonas rurales y no rurales, para los empleos con No. OPEC 184909 como efectivamente indico la actora en los hechos de la acción de tutela y el cual fue indicado como cierto por parte de la vinculada UNIVERSIDAD LIBRE y No. 184666 (fl. 223 y 224) respectivamente.



Por lo tanto, las accionadas junto con su correspondiente informe allegaron para el caso de la accionante SANDRA PATRICIA, el Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021 (fls. 132 a 151), por medio del cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ y el acuerdo No. 271 del 6 de mayo del 2022 (fls. 152 a 167), por el cual “se modifica el Acuerdo No. 20212000021376 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 182 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2179 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

Para el caso de la vinculada CLAUDIA NATALY los acuerdos No. 2116 de 2021 (fls. 427 a 445), por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – proceso de selección No. 2157 de 2021 -Directivos Docentes y Docentes y No. 239 de 2022 (FLS. 412 a 426), Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021166 de 2021, modificado por el Acuerdo No 215. de 2022.

En dichos documentos se establecen la estructura de la convocatoria, así como las normas y procedimientos que regirán la misma, en el acuerdo No. 239 de 2022 en su artículo tercero establece la estructura del proceso.

De acuerdo con ello, de las etapas del concurso, en este asunto particular se tiene que las accionantes, se encuentran en la etapa de aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista; esto es, la verificación de la formación y experiencia acreditada por los aspirantes adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, los cuales fueron objeto de análisis mediante un criterio razonable y de conformidad a lo indicado en el anexo del acuerdo del proceso de selección, por lo que en atención a ello las actoras debían conocer con antelación las respectivas especificaciones para el cargue de los documentos establecidos y requeridos como se indica en el punto 5.1 denominado criterios valorativos para



puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes apartes del anexo técnico del presente acuerdo.

A su vez, y en atención a lo indicado por la actora señora SANDRA PATRICIA, del documento que acreditaba la convalidación del título en Maestría en didáctica de la Lengua en Educación Infantil y primaria por la Universidad de la Rioja, España, esto es la Resolución No. 000271 del 14 de enero de 2022 (fls. 16 a 18), y en el caso de la señora CLAUDIA NATALY del documento que acreditaba la experiencia laboral en la Corporación Universitaria Minuto de Dios -UNIMINUTO- (fl. 222).

La vinculada UNIVERSIDAD LIBRE con su informe advirtió que, dichas documentales las cuales son objeto de reproche en la presente acción constitucional fueron allegadas con la correspondiente reclamación y en el caso de la señora CLAUDIA NATALY el certificado de experiencia laboral fue solo allegada en la presente acción de tutela, esto en virtud de que según lo afirma la misma accionante dicho certificado fue entregado por la Universidad Minuto de Dios solo hasta el 15 de junio de la anualidad.

De igual manera la accionada Universidad Libre indicó que la señora CLAUDIA NATALY no presentó reclamación alguna; en ese sentido señaló en su informe al igual que a la respuesta dada a la reclamación de la actora del 4 de agosto de la anualidad (fls. 68-72), indicó que solo serán validados los documentos cargados a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, dentro de los términos de recepción documental, esto es:

- Hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones; que para el presente proceso de selección corresponde al 05 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del Departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.
- Del 10 al 21 de marzo de 2023; por tratarse del periodo otorgado para la realización del cargue y actualización documental a través de SIMO.

En igual sentido, para que el título académico fuera debidamente validado debía ser acompañado por la correspondiente Resolución emitida por el Ministerio de Educación, de conformidad al numeral 4.1.2.1 estableció en el Anexo Técnico, por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes- de 2022, disponible en



la página web de la convocatoria², en igual sentido en un apartado más adelante dicho anexo técnico les fue advertido a los aspirantes que “2 (...) Los títulos obtenidos en el extranjero deben ir acompañados de la respectiva convalidación del Ministerio de Educación Nacional, conforme lo establece los artículos 2.4.6.3.3 y 2.4.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015”

Así las cosas, las accionantes actuaron en forma contraria a los preceptos indicados en los acuerdos y su correspondiente anexo técnico, en razón que desde un principio se les indicó a todos los aspirantes que el cargue de los documentos es una obligación exclusiva de los aspirantes y se efectuará únicamente a través del aplicativo SIMO, la cual podría ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones, o en las fechas establecidas para el cargue y actualización de los documentos que señale la CNSC, siendo enfáticos en señalar que cualquier documento radicado de forma física o por medio distinto al SIMO o los que sean adjuntados a posterioridad no serían objeto de análisis.

Por consiguiente, no resulta dable desconocer derechos fundamentales de todos aquellos que fueron admitidos en primera oportunidad por reunir los requisitos mínimos; así como a todas aquellas personas que cumplieron a cabalidad con la radicación de los documentos en el aplicativo SIMO, puesto que esto permitiría abrir una nueva ventana para subsanar las diversas falencias presentadas por todos aquellos participantes que se sientan inconformes y/o no acreditaron el cargue de los documentos de conformidad con lo indicado en los diversos acuerdos así como del anexo técnico.

Puesto que, en caso de favorecer a las hoy accionantes, afectaría a todos aquellos aspirantes que en la debida oportunidad cumplieron diligentemente el cargue de cada una de los documentos que quisieran hacer valer para la prueba de valoración de antecedentes, recordándole a las accionantes que dicha prueba es de carácter clasificatorio, esto con la finalidad de otorgar un puntaje que se complementara con las demás pruebas adelantadas en el proceso selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de Directivos docentes y Docentes – Población Mayoritaria – Zonas rurales y no rurales-, sin que la falta de dichos documentos las descalifique del presente concurso de méritos.

²Disponible en: <https://historico.cns.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad#1-1-anexo-t%C3%A9cnico>



Por lo anterior, no se advierte que las entidades accionadas hubieren vulnerado derechos fundamentales a las actoras; puesto que, desde un inicio se les puso de presente las condiciones para aportar todos los documentos que hicieran valer con la finalidad de acreditar su experiencia laboral y académica, al igual que conocer los requisitos mínimos a la OPEC efectuada y el procedimiento establecido en la convocatoria dentro del proceso de selección. Razón por la cual, se negarán todas y cada una de las pretensiones invocadas por las accionantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante **SANDRA PATRICIA CASALLAS BELTRAN** como de la tercera con interés legítimo señora **CLAUDIA NATALY MÁRQUEZ**, en contra de la entidad **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la vinculada **UNIVERSIDAD LIBRE**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

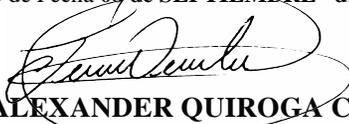



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 146 de Fecha 08 de SEPTIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

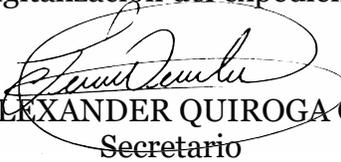
Código de verificación: **d7484332eb0528ce8194942a97e61b58ff9482127d91a6b62fc4a4f0485b3e75**

Documento generado en 07/09/2023 07:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2021-00211. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00211 00

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de YVONNE VÉLEZ OSORIO contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fls. 139 a 145)

SEGUNDO: Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, se tiene que cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA**.

Así las cosas, **PROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DE LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA MAÑANA (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

En el día y hora programados, las partes deberán vincularse a la sala de reunión virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/19226407> .

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

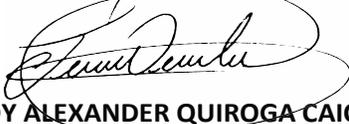
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha **08 de SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

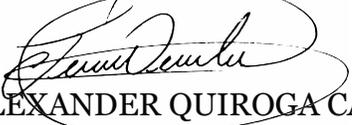
Código de verificación: **7fd8a34162c8b4fcea211bf84651414792a3e6f925ab9cf677c4b33361321f3**

Documento generado en 07/09/2023 07:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación de la demandada. Rad. 2020-00198. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JENNIFER VIVIAN ALEJO
DAZA contra MAREAUTO COLOMBIA SAS RAD. 110013105-037-2020-00198-
00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 27 de agosto de 2021 el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a **MAREAUTO COLOMBIA SAS** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su notificación; para tal fin, se ordenó al togado de la parte demandante para que elaborará el trámite correspondiente del citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, en el evento que no se logrará la notificación personal, debía proceder a realizar el aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP.

Revisado los documentos allegados, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó el trámite de notificación de la demandada **MAREAUTO COLOMBIA SAS** obra certificado de entrega efectiva de citatorio a folios 5 a 6 de anexo 16 y certificado de entrega efectiva del aviso judicial a folio 3 a 5 del anexo 23, dirigidas a la dirección de notificación judicial de la demandada registrada en el certificado de existencia y representación (fl 08 anexo 01) sin que dicha parte haya comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía de la demandada, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, y como quiera que el presente proceso no se enmarca en ninguno de los supuestos procesales enlistados en el inciso 3 del artículo 29 del CPT y de la SS, no hay lugar a designar curador ad litem para que represente los intereses de **MAREAUTO COLOMBIA SAS**, toda vez, que fueron hallados en la dirección legalmente registrada y

no se acredita algún impedimento para su notificación; por lo que, a juicio de este funcionario judicial, se encuentra superado el requisito de notificación.

En virtud de lo expuesto, y para todos los efectos se procederá a fijar fecha de audiencia, como quiera que todo el trámite de notificación se surtió de conformidad con los lineamientos legales y la pasiva guardó silencio.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **PRIMERO (1º) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

En el día y hora programados, las partes deberán vincularse a la sala de reunión virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19226264>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

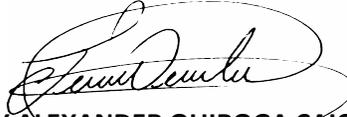
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha **08 de SEPTIEMBRE** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

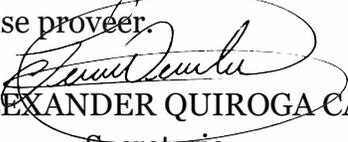
Código de verificación: **9104f223f745ecce54cecad040516fc3e4b6a227f0d39da099564cb1a4df015e**

Documento generado en 07/09/2023 07:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se allegó contestación de demanda del Curador Ad Litem. Rad. 2020-00418. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BERENICE LETRADO DUARTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y la vinculada ELSA STELLA TORRES MORA RAD. 110013105-037-2020-00418-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con el poder, la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar las calificaciones de demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y la vinculada **ELSA STELLA TORRES MORA** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE (02:15 PM.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

En el día y hora programados, las partes deberán vincularse a la sala de reunión virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19226070>

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con C.C. 79.803.031 y T.P. 111.852 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA** identificado con C.C. 87.063.464 y T.P. 352.133 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que

actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional

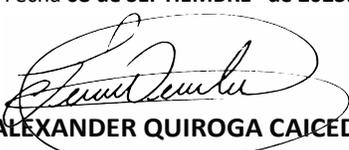
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha **08** de **SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYwJ5ZX48vsR4m1Ijku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

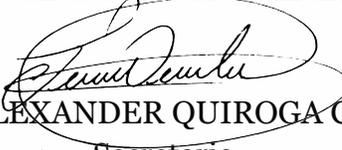
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7842b3abb701d20b993e7c9d9df033472a6c16895af4f3693cefa6c414b8facd**

Documento generado en 07/09/2023 07:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda de Provenir SA. Rad 2020-416. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALEJANDRA DEL CARMEN PESTAÑA BERRIO contra HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN y HEALTHY SERVICIOS DE CATERING S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00416-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante proveído con calenda del 09 de julio de 2021 el Despacho ordenó la vinculación de PORVENIR S.A., seguida de su trámite de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la vinculada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁN POR CONTESTADA**.

De otro lado, se observa que a folio 05 del anexo 40, que obra solicitud de excepción previa donde requieren la integración del litis consocio necesario de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como quiera que es la entidad llamada a responder por una eventual pensión de invalidez, como quiera que la demandan se trasladó a esa entidad y las cotizaciones fueron giradas a su favor.

Al efecto, se observa que, en auto de precedencia, indicó este funcionario judicial que no era procedente calificar la contestación de demanda presentada por Colpensiones, como quiera que no estaba llamada a juicio; empero, por los argumentos presentados por PORVENIR S.A. se **ORDENA** la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se advierte la necesidad y la pertinencia para su vinculación, en los términos que trata el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

Sería del caso ordenar la notificación de esta entidad, de no ser porque se allegó escrito de contestación el 22 de julio de 2021, motivo por el cual, se **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, razón por la cual, se procede a efectuar la calificación del escrito presentado.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁN POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, por lo que, las partes y demás intervinientes, deberán vincularse a la sala de reunión virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19225942>

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** identificada con C.C. 52.253.673 y T.P. 99.857 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

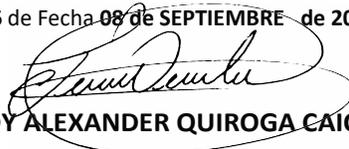
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha **08 de SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb2f22e2e31e7cb7449f3dd6717d5f72d0f4a42cf06f72e4fa3807dec8999ce**

Documento generado en 07/09/2023 07:22:59 PM

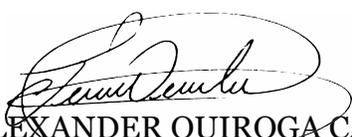
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fue allegado memorial solicito librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la sentencia, de otro lado, y de conformidad a la providencia del 27 de julio de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2016 00429 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$700.000 (fl. 646 y 648)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 662 a 676)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **SETECIENTOS MIL PESOS m/cte (\$700.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **PROYECTAR SALUD S.A.S.**, y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00429 00
Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUZ MINELLY AGUILAR MUÑERA contra PROYECTAR SALUD S.A.S. y solidariamente contra ANGÉLICA LEONOR CERPA BERNAL y GILBERTO RODRÍGUEZ DAZA.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial del 9 de agosto de la anualidad solicitó librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 31 de agosto de 2022 proferida por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia del 4 de agosto de 2021 proferido por este Despacho Judicial; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO.**

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

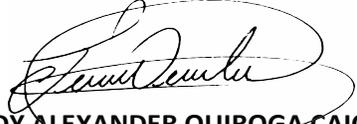
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha **08 de SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

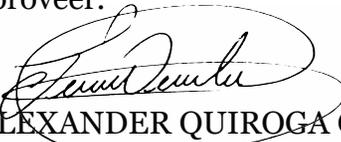
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4770d7731729154e13f1738033cd766d9f8c219debe7bc485ebe8fd92288175**

Documento generado en 07/09/2023 07:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 7 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el proceso Especial de Acoso Laboral Rad. N° 11001 31 05 037 2018 00348 00, informando que efectuadas las averiguaciones correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 1° de septiembre de la presente anualidad, se procedió consultar en la página web de la Fiscalía General de la Nación, y en la Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio –SPOA-, se corroboró que el No. De la noticia criminal 110016000018202310453, había sido asignada a la Fiscalía Seccional el día 4 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ACOSO LABORAL adelantado por YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra BANCO COLPATRIA MULTIBANCA – COLPATRIA S.A. JOSÉ HERNÁN BORRERO VARGAS, JOSÉ MANUEL MOSQUERA GONZÁLEZ, ASTRID NATALIA ACOSTA AMAYA Y EDGAR AUGUSTO GÓMEZ PAIPA RAD. 110013105-037-2018 0034800

Visto el informe secretarial que antecede, para mejor proveer, se ordena la remisión de las diligencias ante la oficina de reparto de la Fiscalía General de la Nación, comunicándole la existencia de la noticia criminal, para que determine si lo remiten al Despacho que ya conoce sobre la denuncia, o lo somete a nuevo reparto para su conocimiento.

CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Carlos Andres Olaya Osorio

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

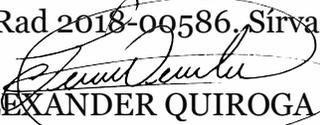
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df060e6d8e00ba23f3aa1e7499e6fcbc7beb07925c14d5466dbd0ef6f7aa475**

Documento generado en 07/09/2023 07:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegada solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante de librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la sentencia. Rad 2018-00586. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LUÍS AGUSTÍN
GONZÁLEZ WILLER contra NELSON GIOVANNY PAEZ GONZÁLEZ.
RAD. 110013105-037-2018-00586-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial del 6 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte actora presentó solicitud con la finalidad de librar mandamiento de pago con el fin de dar cumplimiento en las sentencias de instancia, así como el pago de costas procesales, en consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

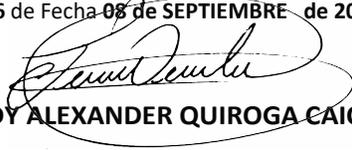
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha **08 de SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

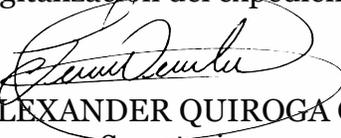
Código de verificación: **4601f1e9261839a6b2f33e2f1d8052657aee7e6766ee9a5666f73ab8c131427a**

Documento generado en 07/09/2023 07:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2016-00998. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2016 00998 00
Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ALI KOHAN HOSH NEJAD contra
EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE IRÁN EN COLOMBIA.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (fls. 776 a 838)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho; en consecuencia, téngase en cuenta la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora; de conformidad a las providencias anteriormente indicadas.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

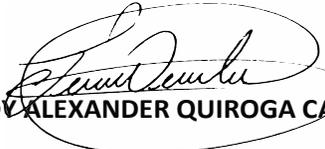
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha **08 de SEPTIEMBRE 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

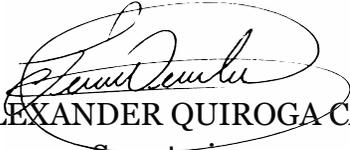
Código de verificación: **3eccd9ce7b8904e6b7a48d6a7a3d4ed3502986cd9b151b3f457f3ff3a99f6a0**

Documento generado en 07/09/2023 07:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegado memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante solicitando impulso respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la sentencia al igual que fue allegado memorial por parte de la demandada informando el pago de las obligaciones impuestas en la sentencia e informando que radico dicho pago a nombre de la demandante para la entrega de los títulos de depósito judiciales. Rad 2019-00649. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por ELSY JOHANA DIAZ BARRIGA contra SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A. RAD. 110013105-037-2019-00649-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue allegado memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora solicitando compensar el presente proceso ordinario como proceso ejecutivo para el cumplimiento de las ordenes impartidas mediante sentencias del 31 de agosto de 2021 por parte de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la cual revoco y modifico la sentencia del 27 de abril de 2021 proferida por este Despacho Judicial.

Así las cosas, mediante memorial del 18 de enero de la presente anualidad la demandada SODEXO allegó los comprobantes de pago de la consignación a nombre de la parte actora para el cumplimiento de la condena por concepto de \$12.522.840 por la condena establecida en la providencia anteriormente indicada al igual que la suma de \$908.526 por concepto de costas y agencias en derecho.

Por consiguiente, se procedió a realizar la consulta en la base de datos del Banco Agrario al igual que, en la sabana de títulos judiciales de este Despacho Judicial, observándose que la parte demandada **SODEXO S.A.**, consignó a nombre de la demandante la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.522.840)**, bajo el concepto de condena impuesta por concepto de reliquidación, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el título judicial No. **400100008738454** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por el valor anteriormente indicado.

En igual sentido, se encuentra que por parte de la demandada consignó a nombre de la demandante la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526)**, bajo el concepto de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el título judicial No. **400100008738520** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por el valor anteriormente indicado y como se observa a folio 494 del expediente digital.

Así las cosas, y en atención en que en el presente proceso la parte demandante se encuentra representada judicialmente por el Dr. **GERMAN AUGUSTO DÍAZ** se **ORDENARÁ** la entrega de los mentados títulos judiciales a través de su apoderado judicial quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folio 2 y 3 del expediente digital, quien se identificada con C.C. 80.391.673 y T.P. 159.677 del C.S de la J. el apoderado, en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría. Se **ORDENARÁ** la entrega del título judicial por el medio más expedito.

De igual manera se **REQUIERE** al togado para que indique si es su deseo de continuar con la solicitud de ejecutivo, para lo cual se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de archivar las presentes diligencias.

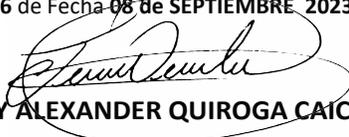
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha ~~08~~ de **SEPTIEMBRE 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

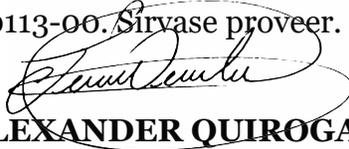
Código de verificación: **3be4e6c7b4de40fa08efe32772be91b1921768c72b925bd0008173a8a0655b8a**

Documento generado en 07/09/2023 07:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez con escrito de contestación a la demanda presentado por la vinculada. Rad.1100131050-37-2021-00113-00. *Sírvase proveer.*



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RUBEN DARIO OLAVE SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y como vinculada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.RAD. 110013105-037-2021-00113-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto dictado en audiencia del 05 de mayo de 2023 se ordenó la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** ordenándose su notificación en los términos del art. 291 y 291 del CGP.

Antes de que se acreditara el trámite de notificación ordenado, la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó escrito contestando la demanda visible a folios 828-932 del expediente digital, por lo anterior, es razonable inferir que tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADO** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación allegada.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificada con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.828-932).

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

En el día y hora programados, las partes deberán vincularse a la sala de reunión virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19225896>

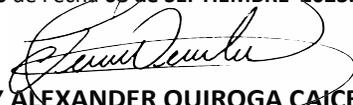
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha **08** de **SEPTIEMBRE 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

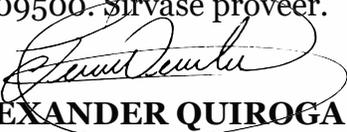
Código de verificación: **7cb62fac8a7fb5702cf0a36edc37ca0970b94e33df99d694afb77dcc288b9489**

Documento generado en 07/09/2023 07:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez con escrito de contestación a la demanda de la vinculada. Rad.1100131050-37-2022-0009500. *Sírvase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCIA SILVA MORA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la vinculada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. RAD. 110013105-037-2022-00095-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** fue notificada personalmente como consta a folios 612-613 y dentro del término legal en los términos del art. 31 del CPT y de la SS dio respuesta a la demanda como consta a folios 627-678.

Por lo anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON**, identificada con C.C. 1.073.245.886 y T.P. 313.452 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder constituido mediante escritura pública No. 1178 de fecha 06 de noviembre de 2019.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

En el día y hora programados, las partes deberán vincularse a la sala de reunión virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19225772>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha 08 de SEPTIEMBRE 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

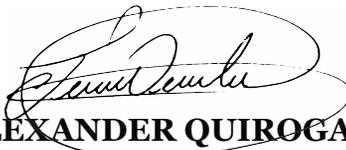
Código de verificación: **c242dad546d27c5bc37771a24030a89949f025ca68e4923e7f4dcec36ac37466**

Documento generado en 07/09/2023 07:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de agosto de 2023, Al despacho con memoriales de la apoderada de la demandada informando la disolución, liquidación y cancelación del sindicato **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION DEL CENTRO COMERCIAL EL GRAN SAN VICTORINO PH - SINTRASAN**. Rad. 1100131050-37-2023-00047-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ESPECIAL LABORAL DE FUERO SINDICAL adelantado por
LUÍS ERNESTO BRICEÑO URIBE contra CENTRO COMERCIAL EL
GRAN SAN VICTORINO P.H. RAD. 110013105-037-2023-00047-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 23 de junio de 2023 se requirió a la apoderada de la parte actora para que procediera a remitir comunicación en los términos del art. 118 B con destino al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO COMERCIAL EL GRANSAN VICTORINO P.H TRABAJADORES DEL SECTOR FORMAL E INFORMAL “SINTRASAN SI”**.

Antes de que la apoderada de la parte actora acreditara los trámites de notificación, la demandada aportó memorial el 05 de septiembre de 2023 informando la disolución y liquidación del sindicato para el efecto aportó sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 20 de enero de 2023 que confirmó la decisión proferida por el Juez Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, ordenando la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la asociación sindical SINTRASAN.

Así las cosas, teniendo en cuenta que aún no se ha cumplido el requerimiento ordenado en providencia anterior; derivada de la información suministrada se ordenará oficio al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, para que informe el trámite impartido en el proceso especial de disolución y liquidación radicado al No. 11001 31 05 033 2020 00175 01 y, de ser posible, sea remitido el enlace digital del proceso. Por **SECRETARÍA** procédase en forma inmediata.

Por la situación expuesta y con la finalidad de garantizar los principios de celeridad y eficacia, para dar cumplimiento a lo reglado por el art. 118 B del C.P.T. y de la S.S., se ordenará que por **SECRETARIA** se proceda a remitir la comunicación pertinente al correo electrónico sintraagsan@gmail.com, informado en el libelo introductorio, que coincide con el informado en el documento de cambio de estatutos ante el Ministerio de trabajo (fl. 12).

No existiendo actuaciones pendientes por adelantar, teniendo en cuenta que ya compareció y se tuvo por notificado por conducta concluyente al centro comercial demandado se dispone **PROGRAMAR** audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para **el día VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Se les advierte a las partes que, dentro de dicha audiencia, la parte demandada contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor, acto seguido se decidirán las excepciones previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, finalmente se pronunciará el correspondiente fallo.

La audiencia se celebrará de manera virtual en el día y hora programados a través de la plataforma digital LIFESIZE, por lo que, las partes y demás intervinientes, deberán vincularse a la sala de reunión virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19225746>

Remítase a las partes el vínculo de acceso al expediente a los correos electrónicos lebu1217@gmail.com , gerencia@elgransan.com.co, luzgomez@legal-colombia.com y dpjimeenza@yahoo.es

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como

en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha **08 de SEPTIEMBRE 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71418fb6ec13be442c210a1bb8dd374d50229ce30e10cea925d3d28b8d20679**

Documento generado en 07/09/2023 07:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>